

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-141/2018

**ACTOR:** JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX.

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y EL IX CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN.

**COLABORÓ:** MÓNICA DE LA  
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-141/2018, promovido por Juan Manuel Ávila Félix, para controvertir la determinación del IX Consejo Nacional en su Décimo Quinto Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática celebrado el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, donde se determinó su remoción como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional por ajustes de cumplimiento de género en las Comisiones del Comité Ejecutivo Nacional del partido citado.

**RESULTANDO**

**1. Convocatoria al Consejo Nacional Electivo.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó la "Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática para la elección, entre otros, de los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017".

**2. Elección de los integrantes de las comisiones.** El nueve de diciembre siguiente, se aprobó el resolutivo del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática relativo al nombramiento de los integrantes de las Comisiones: Nacional Jurisdiccional; Electoral del Comité Ejecutivo Nacional; De Auditoria; De Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional; De Vigilancia y Ética; Del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Recurso de queja contra órgano.** El catorce de diciembre siguiente, María Fátima Baltazar Méndez interpuso recurso de queja contra órgano, por considerar que la integración de la todas las Comisiones del Comité Ejecutivo Nacional no respetaba el mandato de paridad de género, en particular la Comisión Electoral. El recurso fue registrado por la Comisión

Jurisdiccional bajo el número QO/NAL/354/2017 y, para su resolución se acumuló al QO/NAL/15/2018.

**4. Resolución intrapartidista.** El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió el recurso de queja. Consideró que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Presidente del partido regularizar su integración en la próxima sesión del Consejo Nacional, debiendo acatar el contenido del artículo 8, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

**5. Juicio Ciudadano SUP-JDC-31/2018.** Inconforme con la anterior resolución, el tres de febrero del presente año, María Fátima Baltazar Méndez promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, el cual fue recaído bajo la clave SUP-JDC-31/2018.

Al respecto, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja contra órgano QO/NAL/354/2017 y su acumulado QO/NAL/15/2018.

**6. Incidente de inejecución de resolución intrapartidista.** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, María Fátima Baltazar Méndez presentó ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional incidente de inejecución, con motivo de la omisión por parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el orden del día de la Convocatoria al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, el cumplimiento de la resolución recaída en el expediente identificado QO/NAL354/2017 y acumulado QO/NAL15/2018.

**7. Acuerdo Plenario.** El nueve de marzo siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió un Acuerdo Plenario mediante el cual, ordenó a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que convocaran al Pleno del IX Consejo Nacional, entre otras cuestiones, para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 y su acumulado QO/NAL/15/2018, a efecto de que regularizara la integración, con paridad de género de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

Para ello, vinculó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que garantizara dar cumplimiento cabal a todos y cada uno de los puntos ordenados.

**8. Convocatoria al Consejo Nacional Electivo.** En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico Milenio la Convocatoria del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En los puntos V y VI de la referida convocatoria, se dispuso lo siguiente:

*V.- Nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática;*

*VI.- Nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 y ACUMULADO QO/NAL/15/2018;*

[...]

**9. Fe de erratas.** Con posterioridad se publicó una fe de erratas con relación a la convocatoria publicada el pasado dieciséis de marzo, al considerar que hubo un error en la redacción de ésta, por lo que se precisó como orden del día, entre otras cuestiones, el siguiente:

*... "X. Ajustes por cuestiones de cumplimiento de género en las Comisiones del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido" ...*

[...]

**10. Acto impugnado.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en su Décimo Quinto Pleno Extraordinario emitió el resolutive relativo a la composición de las comisiones, entre otras, la Comisión Nacional Jurisdiccional, en los términos siguientes:

[...]

***PRIMERO.** - Se aprueba el nombramiento como integrantes de la **Comisión Nacional Jurisdiccional** las siguientes personas:*

<b>ÓRGANO</b>	<b>ENTRA</b>	<b>SALE</b>	<b>CARGO</b>
<b>Comisión Nacional Jurisdiccional</b>	<b>Gabriela Guadalupe Valencia Luévano</b>	<b>Juan Manuel Ávila Félix</b>	<b>Integrante</b>

[...]

**11. Juicio ciudadano.** Inconforme con el resolutive del IX Consejo Nacional, el veintidós de marzo del presente año, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante esta Sala

Superior, al considerar que fue removido indebidamente como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

**12. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-141/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**13. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió el acuerdo correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>1</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por los enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve el actor resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo, mediante el cual, el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El referido medio de impugnación sólo será procedente cuando la parte actora haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en

la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; esto es, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de instar a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que debe exceptuarse el requisito en cuestión únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar la vía *per saltum*, para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.

Atento a lo anterior, el presente juicio ciudadano es **improcedente** ante esta Sala Superior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la ley general de



medios de impugnación, porque el actor no agotó la instancia partidista que como se verá más adelante, la cual procede para impugnar el acuerdo reclamado.

No obstante, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, ya que ésta debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

**Medio de defensa procedente.** En el caso, el promovente refiere que su destitución como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera sus derechos como militante, al impedirle continuar como comisionado del referido órgano intrapartidista, por no estar apegada a legalidad.

Asimismo, solicita a este Tribunal que acepte el conocimiento del asunto, toda vez que considera que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática sería juez y parte en el proceso, debido a que la controversia está relacionada con su conformación y funcionamiento, por lo que existe un conflicto de interés.

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por el actor **son insuficientes** para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar los derechos que aduce le son conculcados.

Como ha sustentado esta Sala Superior<sup>2</sup>, del análisis de la reglamentación del citado instituto político, se advierte que el recurso partidista de queja contra órgano es procedente, en general, contra los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.

Esto, porque el recurso de queja contra órgano, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del partido político en cuestión<sup>3</sup>, en general, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a sus integrantes.

Al efecto, el recurrente manifiesta que los actos intrapartidistas impugnados vulneran sus derechos político-electorales y partidarios, al pretender destituirle del cargo como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional, sin previo procedimiento legal de destitución y sin mediar garantía de audiencia.

Por tanto, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

---

<sup>2</sup> Véanse, entre otras, las ejecutorias del SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia del recurso partidista contra actos de la mesa directiva del partido citado.

<sup>3</sup> **Artículo 81.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada<sup>4</sup> que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, porque la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado jurídica y materialmente para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos

---

<sup>4</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.

<sup>5</sup> **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e)<sup>6</sup>, de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 9, 33, inciso i), y 139,<sup>7</sup> del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, dicho órgano intrapartidario se conforma de cinco integrantes y sus decisiones son tomadas de forma colegiada por la mayoría de sus integrantes.

La comisión en cuestión válidamente puede sesionar con tres de sus integrantes, ya que atento con lo establecido por el artículo 115, inciso d), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática<sup>8</sup>, para tal fin se requiere la presencia de la mitad más uno de los integrantes en primera convocatoria.

Debido a ello, no existe riesgo de que la actual integración de esa comisión actúe como juez y parte, porque, conforme a los agravios, lo único que estará decidiendo es sobre la

---

<sup>6</sup> **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

<sup>7</sup> **Artículo 9.** La Comisión estará integrada por cinco Comisionados, de los cuales no habrá más de tres integrantes de un mismo género.

**Artículo 33.**

i) Las resoluciones serán votadas por unanimidad o mayoría de votos; y

**Artículo 139.** La Comisión Nacional Jurisdiccional estará integrada por cinco comisionados. Su presidente será elegido al menos por el ochenta por ciento de sus integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido por un periodo igual.

<sup>8</sup> **Artículo 115.** Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

determinación de los órganos señalados como responsables de realizar ajustes por razón de género en la citada comisión.

De ahí que, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del Partido de la Revolución Democrática, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el demandante agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión, sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación en los derechos de actor.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-560/2017 y acumulados; SUP-JDC-575/2017; SUP-JDC-1006/2017 y SUP-JDC-1016/2017, así como SUP-JDC-1085/2017.

Tampoco es óbice que el actor aduzca parcialidad del órgano partidista que debe resolver la queja contra órgano, en virtud de que una de sus integrantes fue designada en el acto que se impugna, por lo que, en su opinión, tiene interés en la conservación del acto.

Al efecto, los artículos 35 y 36, del Reglamento Disciplinario Interno señalan los casos en que se actualiza el impedimento para que algún integrante de la Comisión conozca de los asuntos en que tenga interés directo o indirecto, lo que se podrá hacer efectivo a través de las figuras de excusa y recusación.

En este caso, como se ha expuesto, conforme al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el órgano colegiado interno se compone de cinco integrantes, por lo que, de existir impedimento de una de las integrantes, dado las figuras

señaladas, no resulta suficiente el argumento del actor para justificar la parcialidad que presume de la Comisión.

Máxime que podría no existir participación de la integrante en la resolución del asunto, aseveración que no prejuzga sobre el proceder del órgano interno del partido.

Además de lo anterior, como bien señala en su escrito de demanda el recurrente, en caso de que advirtiera la violación a la normatividad electoral aplicable, podría impugnar la actuación del órgano resolutor ante este Tribunal, lo que permitiría la reparabilidad de la afectación que, en su caso, pudiera sufrir.

En tal sentido, atendiendo a lo señalado en la jurisprudencia S3ELJ 04/2003<sup>9</sup>, se considera que el actor debió agotar los medios de defensa internos del Partido de la Revolución Democrática a fin de atender la definitividad señalada en la Ley de Medios.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a queja contra órgano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En el presente caso, la Comisión queda vinculada para resolver la queja electoral en breve término, a partir de la notificación del presente acuerdo y deberá informar de su cumplimiento a esta

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia S3ELJ 04/2003. MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **38/2015**<sup>10</sup> de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO", que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

**Efectos.** Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por el promovente a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión, por lo que:

- La Comisión deberá resolver a la brevedad la queja contra órgano partidista.
- Hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del acto, remitiendo las constancias que lo acrediten.
- Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio,

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer el juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**